

RESOLUCIÓN 208-2013

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador incorpora el principio de seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el inciso segundo del artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que,** el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador establece, entre otras funciones del Consejo de la Judicatura, definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial y velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial;
- Que,** el inciso primero del artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos, y manda que estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir;
- Que,** el inciso segundo del artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que el arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos constituyen una forma de servicio público a la colectividad que coadyuvan a la realización de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales;
- Que,** el artículo 52 de la Ley de Arbitraje y Mediación prescribe que los gobiernos locales de naturaleza municipal o provincial, las cámaras de la producción, asociaciones, agremiaciones, fundaciones e instituciones sin fines de lucro y, en general, las organizaciones comunitarias, podrán organizar centros de mediación, los cuales podrán funcionar previo registro en el Consejo de la Judicatura;
- Que,** el Instructivo para el Registro de Centros de Mediación expedido por el Consejo Nacional de la Judicatura, el 29 de junio de 1999, requiere ser actualizado a las nuevas exigencias del Estado constitucional de derechos y justicia, a fin de que respondan a las necesidades actuales de la población afianzando procesos rápidos, sencillos, coordinados y eficaces;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

APROBAR EL INSTRUCTIVO DE REGISTRO DE CENTROS DE MEDIACIÓN

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO Y ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 1.- Objeto.- Este instructivo establece el procedimiento de registro de: los centros de mediación; centros de mediación con aval académico; directoras o directores; y, mediadoras o mediadores habilitados en el centro, en el Consejo de la Judicatura, previo su funcionamiento o ejercicio de funciones conforme lo previsto en la Ley de Arbitraje y Mediación. Además, supervisa el funcionamiento de los centros de mediación, a las o los mediadores habilitados por el centro de mediación y la remisión de los informes pertinentes al Consejo de la Judicatura.

Artículo 2.- Ámbito.- Este instructivo rige para las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que formen parte en el proceso de registro al amparo de la Ley de Arbitraje y Mediación, para las servidoras o servidores judiciales y demás funcionarias o funcionarios públicos.

Artículo 3.- Componentes estructurales.- El Pleno del Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de autorizar o cancelar el registro de los centro de mediación; la Secretaría General se encargará de llevar los registros detallados en este instructivo; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica es la instancia encargada de emitir el informe jurídico correspondiente; y, la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz se encargará de emitir el informe técnico.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO NACIONAL DE CENTROS DE MEDIACIÓN

Artículo 4.- Libros de registros.- La Secretaría General del Consejo de la Judicatura tendrá a su cargo los siguientes libros de registros:

1. Registro de centros de mediación;
2. Registro de centros que desarrollen capacitación de mediación;
3. Registro de directoras o directores de cada centro; y,
4. Registro de las o los mediadores autorizados por los centros de mediación.

Artículo 5.- Solicitud de registro del centro de mediación.- Para obtener el registro de un centro de mediación se deberá ingresar una solicitud dirigida a quien ejerza la representación legal del Consejo de la Judicatura conforme con el anexo 1, adjuntando los siguientes documentos:

1. Copia certificada ante notaria o notario público del Reglamento del Centro de Mediación y Código de Ética para las o los mediadores, conforme lo dispuesto en este instructivo y demás normas jurídicas conexas;
2. Copia certificada ante notaria o notario público del acto jurídico de creación de la entidad solicitante;
3. Declaración juramentada ante notaria o notario público de la o el Director en la que se detalle que el centro de mediación cuenta con una sede dotada de elementos administrativos y técnicos necesarios para el desarrollo de las audiencias, con anexos y fotografías;
4. Listas actualizadas de las o los mediadores autorizados, directivos y personal administrativo del centro de mediación, con su respectiva hoja de vida en la cual conste su formación;
5. Plan de desarrollo que especifique la materia y especialización del centro, identificación de los grupos a los cuales se dirige, objetivos estratégicos, nivel de conflictividad, estrategias de difusión y promoción y servicios adicionales que brindará, conforme con el anexo 2;
6. En el caso de centros de mediación que desarrollen actividades de capacitación en procedimientos alternativos de solución de conflictos, se requerirá copia certificada de la protocolización ante notaria o notario público del aval académico de una institución universitaria, conforme lo establecido en el Capítulo III del presente Instructivo; y,
7. Comprobante de pago de la tasa por servicios administrativos de registro del centro de mediación, con las excepciones previstas en este instructivo.

La o el peticionario que solicite el registro será responsable de la veracidad de la información.

Artículo 6.- Condiciones mínimas de las instalaciones y elementos técnicos y administrativos para el registro de un centro.- Los centros de mediación

deberán contar, al menos, para su registro con espacios físicos adecuados para su buen funcionamiento, de conformidad con los criterios técnicos de la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz.

Artículo 7.- Costos de inscripción o renovación por servicios administrativos.- El costo de inscripción o renovación del registro del centro por servicios administrativos será de USD 100,00 (Cien dólares de los Estados Unidos de América con cero centavos), valor que será depositado en las cuentas de recaudación que determinen las unidades financieras correspondientes del Consejo de la Judicatura.

Las entidades u organismos que integran el sector público están exentos del pago del valor de la inscripción o renovación.

Artículo 8.- Informe jurídico.- La Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura analizará la solicitud y los documentos habilitantes en el término de veinticuatro horas desde la recepción del material documental en dicha dirección.

Si la solicitud y los documentos habilitantes son claros y completos, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitará informe técnico a la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz la que lo remitirá en el término de diez días desde la recepción de la documentación en su unidad.

Receptado el informe técnico, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, emitirá informe jurídico motivado favorable o desfavorable en el término de veinte días desde la recepción de la documentación.

Si la solicitud y los documentos habilitantes no son claros y completos la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica requerirá a la o el peticionario que los aclare o complete indicando con precisión los documentos faltantes para su respectiva corrección, en el término de tres días desde la notificación. Si no se completa la información en el tiempo señalado la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica se abstendrá de tramitarla y ordenará devolver la documentación presentada, caso contrario se procederá conforme las reglas precedentes.

No obstante, el centro de mediación podrá volver a solicitar la inscripción, cuando complete la documentación prevista en la ley y este instructivo, pero tendrá que pagar nuevamente la tasa administrativa por concepto de registro.

Artículo 9.- Informe técnico.- La Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz emitirá el informe técnico sobre el plan de desarrollo, condiciones de las instalaciones y elementos técnicos administrativos con que cuenta el centro a registrarse.

Artículo 10.- Autorización de registro.- La Dirección Nacional de Asesoría Jurídica remitirá su informe motivado favorable o desfavorable y la documentación a la Secretaría General, quien la pondrá a conocimiento del Pleno del Consejo de

la Judicatura, para la autorización o no de la inscripción del respectivo centro de mediación.

El Pleno del Consejo de la Judicatura podrá solicitar un alcance al informe presentado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica con el fin de aclarar o completar su sentido, previo a la autorización o no de la inscripción.

Artículo 11.- Libro de registro de centros de mediación.- Autorizado el registro por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura, la Secretaría General incorporará el nuevo centro en el Libro de Registro de Centros de Mediación a su cargo y archivará la documentación presentada, con el acta correspondiente de sesión del Pleno y el comprobante de pago de la tasa por concepto de registro, conforme con el anexo 3.

El registro otorgado será válido por dos años, renovable cada vez que se cumpla dicho período y será intransferible.

Artículo 12.- Devolución de documentación.- En caso que el Pleno del Consejo de la Judicatura no autorice el registro, la Secretaría General notificará la decisión a la o el peticionario y devolverá la documentación presentada, consignando las respectivas copias certificadas o compulsas para sus archivos.

Artículo 13.- Número de registro del centro.- La Secretaría General del Consejo de la Judicatura proporcionará al centro de mediación un número de registro que lo identificará y que constará en el encabezado de todo documento que suscriba.

Artículo 14.- Renovación y requisitos.- Para obtener la renovación del registro de un centro de mediación se deberá ingresar una solicitud dirigida a quien ejerza la representación legal del Consejo de la Judicatura, conforme con el anexo 1, treinta días antes del vencimiento del registro o la renovación, según el caso, adjuntando, de forma obligatoria, los documentos señalados en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 5 de este instructivo, requisitos sin los cuales no se procederá a la renovación.

Artículo 15.- Creación de oficinas de mediación.- Si por la demanda del servicio, los centros de mediación requieren crear oficinas de mediación en otras ciudades o regiones, se procederá con su apertura como dependencias del centro de mediación principal con el mismo número de registro, con una variable de identificación de la oficina como subregistro.

Para el registro de oficinas adicionales se deberá adjuntar tanto la solicitud de registro conforme con el anexo 1 como los documentos señalados en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 5 de este instructivo.

Artículo 16.- Registro nacional de centros de mediación.- La Secretaría General del Consejo de la Judicatura contará con un registro nacional de centros de mediación, en soporte físico sin perjuicio de transferir la información a formato digitalizado.

Artículo 17.- Certificado de registro previo inicio de funciones.- Los centros de mediación, deberán contar con la certificación de registro emitida por la Secretaría General del Consejo de la Judicatura, previo al inicio de sus funciones, documento que deberán exhibirlo en un lugar visible.

Artículo 18.- Prohibición de registro de centro de mediación con denominaciones, requisitos o datos similares.- Se prohíbe registrar a un centro de mediación cuya denominación o razón social, requisitos o datos de ubicación guarden identidad o similitud con otro previamente registrado. En caso de haberse concedido un registro que tenga similitud o identidad entre sí, de oficio o a petición de parte interesada, se anulará el último registro.

Artículo 19.- Cese de actividades.- A petición del centro, podrá eliminarse su registro correspondiente por cese de actividades. Para ello, la o el director a cargo de este deberá notificar el particular, a la Secretaría General del Consejo de la Judicatura, con treinta días de anticipación, adjuntando para efectos de control, custodia y certificación un archivo inventariado, físico y digital de los acuerdos de mediación suscritos por el centro durante todo el tiempo de sus funciones, con sus respectivas actas auténticas y numeradas, sean actas de acuerdo total o parcial, de constancia de imposibilidad de mediación o las razones respectivas en caso de que los procesos de mediación no se enmarquen en las figuras antes señaladas. La Secretaría General del Consejo de la Judicatura observará el principio de confidencialidad con la información entregada.

Artículo 20.- Cancelación del registro.- La Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz verificará al menos una vez al año que los centros de mediación cumplan con los requisitos previstos en la ley y este instructivo o que se encuentren en funcionamiento, y presentarán un informe técnico motivado a la Secretaría General del Consejo de la Judicatura, en el que se detalle el alcance del incumplimiento. La Secretaría General remitirá el informe motivado a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica para que emita su informe correspondiente en el término de treinta días. Estos informes servirán de base para resolver sobre la cancelación del registro de un centro de mediación.

Previo a resolver sobre la cancelación del registro de un centro de mediación, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica otorgará un término para que el centro justifique o desvirtúe documentadamente el incumplimiento.

Transcurrido el término de treinta días, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica remitirá su informe motivado favorable o desfavorable y la documentación a la Secretaría General, que la pondrá a conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura.

El Pleno del Consejo de la Judicatura cancelará el registro de un centro de mediación y prohibirá su funcionamiento en el caso de verificarse el incumplimiento de las disposiciones contenidas en este instructivo y la normativa jurídica conexas.

Artículo 21.- Envío de información por cancelación de registro.- En caso que el centro de mediación deje de brindar sus servicios por cancelación de registro, deberá remitir a la Secretaría General, en el término de quince días desde la notificación de la cancelación, un archivo inventariado, físico y digital, de los acuerdos de mediación suscritos por el centro durante todo el tiempo de sus funciones, con sus respectivas actas auténticas y numeradas, sean actas de acuerdo total o parcial, de constancia de imposibilidad de mediación o las razones respectivas en caso de que los procesos de mediación no se enmarquen en las figuras antes señaladas. La Secretaría General del Consejo de la Judicatura observará el principio de confidencialidad con la información entregada.

Artículo 22.- Comunicación de cambios del centro.- El centro de mediación comunicará a la Secretaría General del Consejo de la Judicatura cualquier cambio que se produzca en el centro, dentro del término de diez días posteriores al hecho. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la negación de la emisión del certificado de registro.

Los cambios de denominación de los centros de mediación con los respectivos documentos de justificación o respaldo deberán contar con el informe jurídico de respaldo emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, en el término de diez días desde la recepción de la documentación.

Para el caso de cambio de domicilio se deberá solicitar autorización al Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz realice la inspección y emita el informe técnico correspondiente, en el término de diez días desde la recepción de la documentación, que se entregará a la Secretaría General del Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO NACIONAL DE CENTROS DE MEDIACIÓN CON AVAL ACADÉMICO

Artículo 23.- Entrega de aval académico.- Las o los directores de los centros de mediación que desarrollen actividades de capacitación en procedimientos alternativos de solución de conflictos deberán entregar al Consejo de la Judicatura copia notariada del documento que acredite que el centro tiene aval académico de una institución universitaria debidamente registrada por la SENESCYT, en el que se deberá especificar la malla curricular y los datos personales de los capacitadores.

Artículo 24.- Registro de entidades formadoras.- La Secretaría General del Consejo de la Judicatura tendrá a su cargo el registro actualizado de centros de mediación que acrediten tener aval académico de un centro de educación superior debidamente registrado por la SENESCYT, con el fin de desarrollar actividades de formación y capacitación en procedimientos alternativos de solución de conflictos, conforme con el anexo 4.

Artículo 25.- Cancelación de registro por falta de aval académico.- La Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz verificará, semestralmente, que los centros de mediación que desarrollen actividades de formación y capacitación tengan aval académico actualizado de un centro de educación superior debidamente registrado y, en caso de incumplimiento se procederá conforme el procedimiento previsto en el artículo 20 de este instructivo.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO DE LAS O LOS DIRECTORES

Artículo 26.- Registro de la o el director del centro de mediación.- La Secretaría General del Consejo de la Judicatura tendrá a su cargo un registro actualizado de las o los directores de cada centro de mediación, conforme con el anexo 5.

Artículo 27.- Comunicación de cambios de directivas.- Cualquier cambio en la directiva de los centros será comunicado a la Secretaría General del Consejo de la Judicatura dentro del término de diez días posteriores al hecho, a efectos de actualización del registro. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la negación de la emisión del certificado de registro.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO DE LAS O LOS MEDIADORES

Artículo 28.- Habilitación.- Para estar habilitado como mediadora o mediador de un centro se deberá obtener la autorización escrita de un centro de mediación.

Artículo 29.- Contenido del certificado de habilitación.- El certificado de habilitación del centro de mediación deberá contener el nombramiento correspondiente, con los datos personales de la o el mediador que constan en la solicitud de habilitación y demás documentos habilitantes.

La habilitación se fundamentará en los cursos académicos de formación y capacitación teórico prácticos que dicten los centros de mediación los cuales tendrán una duración de al menos ciento veinte horas, que incluyen cuarenta horas de práctica o diez casos; o en pasantías que haya recibido el aspirante a mediadora o mediador.

Artículo 30.- Mediadores autorizados.- La o el director de cada centro de mediación remitirá a la Secretaría General del Consejo de la Judicatura la lista de las o los mediadores autorizados, dentro de los primeros quince días de los meses de enero y agosto de cada año, o cuando ésta sea modificada, sin perjuicio de cumplir con las demás disposiciones normativas señaladas para el efecto. Para este último caso, adjuntará copia certificada de la solicitud de habilitación conforme consta en el anexo 6 y la autorización escrita de habilitación debidamente motivada otorgada por el centro.

Artículo 31.- Registro de las o los mediadores.- La Secretaría General del Consejo de la Judicatura llevará un registro de las o los mediadores autorizados por los centros de mediación, conforme con el anexo 7.

Las o los mediadores habilitados no podrán pertenecer a más de un centro de mediación para efectos de registro.

Artículo 32.- Comunicación de inclusiones y exclusiones de las o los mediadores.- Las inclusiones o exclusiones de las o los mediadores autorizados del centro de mediación serán comunicadas a la Secretaría General del Consejo de la Judicatura dentro del término de diez días posteriores al hecho, a efectos de actualización del registro. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la negación de la emisión del certificado de registro.

Artículo 33.- Precedencia.- El último certificado de registro de un centro de mediación, de entidades formadoras, de mediadoras o mediadores habilitados o de los directivos de los centros, prevalece sobre los anteriores o sobre otros datos no registrados, con las excepciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO VI DE LOS INFORMES

Artículo 34.- Informe anual actualizado.- Los centros de mediación deberán elaborar un informe anual que contendrá, al menos:

1. Un reporte anual estadístico de los casos atendidos y sus resultados;
2. Información actualizada sobre la capacitación brindada y recibida; y,
3. Nómina de la directiva, mediadoras o mediadores autorizados y personal administrativo a cargo del centro, con sus respectivos números telefónicos y direcciones domiciliarias y electrónicas.

El informe deberá ser remitido a la Secretaría General del Consejo de la Judicatura hasta el 30 de enero de cada año. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la negación de la emisión del certificado de registro.

Artículo 35.- Reporte de causas.- Los centros de mediación y las o los mediadores remitirán, a la Secretaría General del Consejo de la Judicatura, para efectos de control y supervisión, dentro de los primeros quince días de los meses de enero y agosto de cada año, un informe detallado de las causas atendidas, especificando la materia y los acuerdos suscritos, sean estos de acuerdo total, acuerdo parcial, las constancias de imposibilidad de mediación o las razones respectivas en caso de que los procesos de mediación no se enmarquen en las figuras antes señaladas, sin perjuicio de transferir la información a formato digitalizado, conforme con el anexo 8.

3

Artículo 36.- Control y supervisión.- La Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz, realizará una constatación al menos una vez al año del funcionamiento de los centros de mediación y de las o los mediadores autorizados, sujetándose a lo dispuesto en este instructivo y demás normativa legal conexas y remitirá el informe correspondiente a la Secretaría General del Consejo de la Judicatura.

Artículo 37.- Colaboración con la Secretaría General.- Las y los operadores del sistema nacional de mediación, las y los servidores de la Función Judicial, y demás servidores públicos, están obligados a colaborar con la Secretaría General del Consejo de la Judicatura en todos los asuntos relacionados con el registro de mediación a su cargo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los registros a cargo de la Secretaría General del Consejo de la Judicatura serán intransferibles y llevarán la información en soporte físico y sistematizado, sin perjuicio del levantamiento de la información de modo digitalizado, en la forma prevista por las normas jurídicas pertinentes.

SEGUNDA.- Los datos públicos registrales expedidos por la o el Secretario General del Consejo de la Judicatura se ajustarán a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y serán suministrados por escrito o por medios electrónicos, en lo pertinente.

TERCERA.- Los datos registrales a cargo de la Secretaría General serán susceptibles de actualización, rectificación o supresión en los casos y con los requisitos que se establezcan para el efecto. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando éste sea el que remita toda la información.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los centros de mediación inscritos en el Consejo de la Judicatura, tienen el plazo de cien días para la actualización de la información de los requisitos previstos en este instructivo. Este plazo se contará a partir de la publicación de un extracto de esta disposición en los principales diarios de circulación nacional y en la página web del Consejo de la Judicatura. Trascurrido este plazo de cien días, el Pleno del Consejo de la Judicatura calificará a los Centros de Mediación en un plazo de sesenta días. De no lograr la calificación, se cancelará el registro del Centro de Mediación de pleno derecho, lo que provocará la prohibición de funcionamiento, tal como lo establece la Ley de Arbitraje y Mediación.

SEGUNDA.- La Dirección General del Consejo de la Judicatura, en coordinación con la Secretaría General, diseñará un sistema informático descentralizado para el registro de centros de mediación y de mediadoras o mediadores, a través de la página institucional del Consejo de la Judicatura, que incluirá recepción de peticiones a través de cada una de las Direcciones Provinciales.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

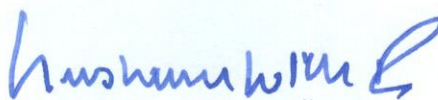
PRIMERA.- Deróguese el Instructivo para el Registro de Centros de Mediación, expedido por el Consejo Nacional de la Judicatura, el 29 de junio de 1999.

SEGUNDA.- Deróguese el artículo 12 del Instructivo para la Derivación de Causas a Centros de Mediación, expedido por el Consejo Nacional de la Judicatura, el 10 de julio de 2007 y publicado en el Registro Oficial No. 139 de 1 de agosto de 2007.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta resolución con sus respectivos anexos entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los veinte y siete días del mes de diciembre del año dos mil trece.



GUSTAVO JALKH RÖBEN
Presidente



Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO
Secretario General

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los veinte y siete días del mes de diciembre de dos mil trece.



Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO
Secretario General